

LEY ESTATAL DE EDUCACIÓN DE COAHUILA

EL C. ROGELIO MONTEMAYOR SEGUY, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

D E C R E T A:

N U M E R O.- 272

LEY ESTATAL DE EDUCACION

TITULO I. DEL SERVICIO EDUCATIVO

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular la educación que imparten el Estado, los municipios, los organismos descentralizados y los órganos desconcentrados, así como los particulares. Sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2.- La educación es un proceso intencionado de enseñanza-aprendizaje destinado a proporcionar a los habitantes del estado los conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes y valores necesarios que contribuyan al desarrollo del país, a la recreación de la cultura y a la transformación de la sociedad.

Toda persona tendrá derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad. Los habitantes del Estado de Coahuila de Zaragoza tendrán las mismas oportunidades de acceso, tránsito, permanencia y conclusión en el sistema educativo estatal, con el único requisito de satisfacer las disposiciones generales aplicables.

En el sistema educativo estatal deberá asegurarse la participación activa del educando, así como de todos los involucrados en el proceso educativo, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, para alcanzar los fines a que se refiere esta ley.

Artículo 3.- El Estado está obligado a prestar los servicios educativos de calidad para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, primaria,

secundaria y media superior. Los municipios, en el ámbito de sus atribuciones, podrán ofrecer estos servicios.

Las autoridades educativas buscarán extender los servicios de educación inicial a toda la población en edad de cursarla mediante los mecanismos que considere más adecuados.

La educación es un servicio público. Todos los habitantes de Coahuila deberán cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la educación media. Es obligación de los padres o tutores hacer que sus hijos o pupilos menores de edad reciban esta educación.

Artículo 4.- El Estado, además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, promoverá y atenderá directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros o por cualquier otro medio, todos los tipos y modalidades de la educación, incluyendo la educación inicial, especial y superior, indispensable para el desarrollo de la entidad. Asimismo, apoyará la investigación científica y tecnológica y procurará el fortalecimiento y la difusión de la cultura estatal, regional, nacional y universal.

Artículo 5.- La educación que imparta el estado será laica y se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa o ideología ligada a éstas.

Artículo 6.- Los servicios de educación que ofrezca el estado y los municipios serán gratuitos, quedará prohibido el pago de contraprestación alguna que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos, podrán aceptarse donativos voluntarios que proporcionen los padres de familia para el mejoramiento de los establecimientos educativos. Dichos donativos no podrán considerarse como contraprestación del servicio.

La Secretaría de Educación del Estado establecerá los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias.

En ningún caso podrán condicionarse la inscripción, acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación, el acceso a cualquier servicio educativo en la escuela o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato de los alumnos, al pago de contraprestación alguna o al pago del mencionado donativo.

Las escuelas públicas y privadas en el Estado de Coahuila que establezcan el uso de uniformes para los alumnos, deberán conceder un plazo de hasta cuarenta días hábiles para que cumplan con este requisito, otorgando a los padres y tutores la libertad de adquirirlos con el proveedor de su elección.

La falta de uniforme escolar no será motivo para impedir o negar el acceso a los servicios educativos a los estudiantes.

Artículo 7.- La educación que impartan el Estado, los Municipios, los organismos descentralizados, los órganos desconcentrados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines y criterios establecidos por el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Educación, los siguientes:

I.- Contribuir al desarrollo armónico e integral del individuo para elevar sus niveles de participación, responsabilidad y solidaridad en la construcción de la democracia;

II.- Garantizar la adecuada incorporación del educando a la vida cultural, cívica y productiva de la entidad mediante la aplicación de programas y contenidos de calidad;

III.- Formar al educando para el análisis crítico, reflexivo y científico de la realidad, como base para la búsqueda de soluciones a los problemas de su comunidad y su país;

IV.- Crear y fortalecer una conciencia histórica de la identidad regional, estatal y nacional, resaltando los principios de justicia, libertad y solidaridad;

V.- Fomentar una conciencia de respeto a los derechos de las personas y de la sociedad para propiciar una mejor convivencia humana;

VI.- Procurar las condiciones necesarias para la erradicación de las desigualdades sociales y contribuir de esta manera a la construcción y desarrollo de una sociedad con mejores condiciones de vida;

VII.- Encauzar el desarrollo y la aplicación de la ciencia y la tecnología en atención a los requerimientos de la sociedad; fomentando entre los educandos el uso adecuado de las tecnologías de la información y la comunicación, el conocimiento y la conciencia respecto a las mejores prácticas como herramienta apropiada, así como prevenir la comisión de delitos en materia de tecnologías y cibernéticos, advirtiendo de los riesgos por el uso de internet;

VIII.- Impulsar actitudes de respeto al medio ambiente y de responsabilidad solidaria con las generaciones presentes y futuras;

IX.- Promover la participación del individuo en las actividades culturales, económicas, sociales, ecológicas y políticas de la sociedad en que vive;

X.- Desarrollar la conciencia para la preservación de la salud, fomentando el deporte la activación física, y el cuidado de la alimentación de los educandos, vigilando la calidad nutricional de los alimentos que se expenden en las escuelas y en los alrededores de las mismas. Además de crear conciencia en los alumnos acerca de la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto a la dignidad humana;

El Estado se sujetará a los lineamientos generales que la autoridad educativa federal emita para la elaboración, el expendio y distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados, dentro de toda escuela, los cuales comprenderá la regulación que prohíbe los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos y fomentarán aquellos de carácter nutrimental.

XI.- Fortalecer en los educandos una cultura política y cívica que promueva el interés ciudadano en los procesos electorales, el respeto a los símbolos patrios y los de la entidad, mediante el desarrollo de proyectos formativos, informativos e inclusivos a través de los instrumentos legales de la materia, a las disposiciones de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales y aquellas vigentes en la entidad con relación al escudo e himno coahuilenses;

XII.- Impulsar la práctica de la democracia como forma de gobierno y sistema de vida, en donde todos participen en la toma de decisiones, a través de los instrumentos legales creados para el efecto, tanto para el desarrollo político, económico y social del Estado, como para el mejoramiento de la sociedad;

XIII. Fomentar la cultura de la transparencia y el acceso a la información; y

XIV.- Fomentar en el individuo la cultura de la informática y alfabetización digital orientada al desarrollo de tecnologías basadas en las ciencias computacionales como herramientas para la movilidad social, así como una segunda lengua, sin menoscabo de la enseñanza del español;

XV. Todas las escuelas sin excepción alguna incluirán en sus diversos programas de estudios el lenguaje no discriminatorio y con perspectiva de género, para que los educandos en cualquiera de sus niveles lo utilicen en los diversos ámbitos de su vida cotidiana y que esto permita el uso del mismo en todos los ámbitos sociales.

Artículo 7 BIS.- El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan -así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, media superior, la normal y demás para la formación de las y los maestros de educación básica que los particulares impartan- se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de

estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno y:

I. Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

II. Será nacional enfocada a nuestro Estado, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

III. Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en las y los educandos, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todas las personas, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y

IV. Será de calidad, entendiéndose por ésta la congruencia entre los objetivos, resultados y procesos del sistema educativo, conforme a las dimensiones de eficacia, eficiencia, pertinencia, equidad, impacto y suficiencia.

Artículo 8.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta ley, de los reglamentos que de ella emanen y demás disposiciones aplicables corresponderá al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación del Estado y a los Ayuntamientos de los municipios en los términos expresamente establecidos en la misma.

Son autoridades en materia de educación a nivel estatal, el Gobernador del Estado y la Secretaría de Educación del Estado, y a nivel municipal los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 8 BIS.- En la Educación Básica y Media Superior el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia de docentes y de personal con funciones de dirección y supervisión, en las instituciones educativas dependientes del Estado y sus organismos descentralizados, así como de los ayuntamientos, se sujetará a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el presente ordenamiento.

CAPITULO II. DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA FUNCIÓN SOCIAL EDUCATIVA

Artículo 9.- Corresponden al Gobierno del Estado, por conducto de su Secretaría de Educación, las siguientes atribuciones:

- I.- Organizar, regular y coordinar los servicios educativos en el estado;
- II.- Definir la política educativa en el estado, con apego a lo dispuesto en la legislación federal;
- III.- Participar con la autoridad educativa federal en la operación de los mecanismos de administración escolar;
- IV.- Prestar los servicios de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior, especial, normal y demás para la formación de maestros;
- V.- Participar en la integración y operación de un sistema nacional de educación media superior que establezca un marco curricular común para este tipo educativo, con respeto a la autonomía universitaria y la diversidad educativa;
- VI.- Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- VII.- Prestar, en el ámbito de su competencia, los servicios de formación, actualización, capacitación, superación y, en general, aquellos tendientes al desarrollo profesional de los trabajadores de educación básica de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría de Educación Pública Federal determine, conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- VIII.- Promoverá la participación directa del municipio para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales.
- IX.- Coordinar el desarrollo de sus actividades con las de otras entidades federativas cuando se considere necesario establecer proyectos regionales, con el propósito de cumplir con las finalidades del sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los trabajadores de la educación;
- X.- Planear en el ámbito de su competencia el servicio educativo a corto, mediano y largo plazo, conforme a las necesidades de la entidad y posibilidades del erario;
- XI.- Proponer a la autoridad educativa federal los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar,

primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica y, en su caso, las modificaciones que estimen necesarias;

XII.- Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares;

XIII.- Ajustar, en su caso, el calendario escolar fijado por la autoridad educativa federal para cada ciclo lectivo;

XIV.- Otorgar, negar o revocar las autorizaciones o reconocimientos de validez oficial de estudios que soliciten o que hayan sido otorgados a los particulares para impartir educación;

XV.- Revalidar y otorgar equivalencia de estudios de la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros, de acuerdo con los lineamientos generales que emita la autoridad educativa federal;

XVI.- Distribuir en forma oportuna, completa, amplia y eficiente los libros de texto gratuito y material didáctico que proporcione la federación y los que el propio Gobierno del Estado edite;

XVII.- Impulsar permanentemente la investigación que posibilite la innovación y el desarrollo educativo,

XVIII.- Crear y fomentar programas de educación para adultos, de alfabetización y de formación para el trabajo y la productividad, en coordinación con el gobierno federal y los municipios;

XIX.- Promover la vinculación de las instituciones educativas con el sector productivo de la entidad;

XX.- Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento quejas (sic) del servicio público educativo;

XXI.- Coordinarse con las autoridades de seguridad pública y protección civil, a efecto de elaborar y difundir los planes de contingencia para la protección de la población estudiantil y docente y acordar las acciones conducentes ante la posible presencia de disturbios que pongan en riesgo su integridad;

XXII.- Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información educativa.

Para estos efectos la Secretaría de Educación del Estado deberá coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría de Educación Pública Federal y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades educativas locales participarán en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa, mismo que también deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación del sistema educativo local;

XXIII.- Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad escolar, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel;

XXIV.- Capacitar a los responsables de los centros educativos en materia de protección civil, y conocimiento acerca de la normatividad referente a la seguridad y los planes de contingencia de disturbios; para que lo difundan entre el personal docente y administrativo de dichos centros;

XXV.- Proveer la información que el Instituto Nacional de Evaluación Educativa requiera para el ejercicio de sus funciones, así como cumplir con los lineamientos que éste emita y demás funciones que de manera análoga le correspondan de conformidad con la normatividad aplicable; y

XXVI.- Las demás que le confiera la presente ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 9 BIS.- Las autoridades escolares de las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, además de las que señale la Ley General de Educación, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Otorgar al Instituto Nacional de Evaluación Educativa y a las autoridades educativas las facilidades y colaboración para los procesos de evaluación a que se refiere esta Ley;

II. Proporcionar oportunamente la información que se les requiera;

III. Tomar las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos de evaluación, y

IV.- Implementar protocolos de atención, sistemas de capacitación obligatoria y programas de prevención, para prevenir y atender la violencia y abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes.

Artículo 10.- Corresponden a la autoridad educativa estatal, de manera concurrente con la federación, las atribuciones que señala la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

El Ejecutivo del Estado podrá celebrar con la Federación convenios para coordinar y unificar las actividades educativas a que se refiere este artículo en los términos establecidos en la Ley General de Educación.

Las autoridades educativas federal y local, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del sistema educativo nacional, formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la función social educativa.

Artículo 11.- El ayuntamiento de cada municipio, además de las atribuciones que señala la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables, tendrá las siguientes:

I.- Participar en la planeación del crecimiento de la infraestructura física de los servicios educativos y en su adecuado mantenimiento en su ámbito de competencia; y

II.- Proponer a la autoridad educativa estatal acciones encaminadas a lograr un mejor uso de los recursos materiales destinados al sector.

III.- Podrá participar de forma concurrente con el Estado en editar libros y producir otros materiales didácticos, distintos a los que la federación autoriza;

IV.- Prestar servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas;

V.- Promover la investigación que sirva de base a la innovación educativa, así como el desarrollo de la ciencia y la tecnología, y fomentar su enseñanza y divulgación;

VI.- Participación en dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales, a propuesta del Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Educación.

CAPITULO III. DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

Artículo 12.- El sistema educativo estatal está constituido por:

a) Personas:

I. Educandos y educadores;

II. Padres de familia o quienes ejerzan la patria potestad o la representación legal de los educandos;

III. Autoridades educativas;

b) Instituciones:

I. Instituciones educativas estatales y municipales:

II. Organismos descentralizados y órganos desconcentrados en materia educativa, cultural y del deporte;

III. Instituciones educativas de particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios; y

IV. Instituciones de educación superior a las que la ley les otorga autonomía.

c) Otros:

I. Planes, programas, métodos, y materiales educativos

II. La Evaluación Educativa;

III. El Sistema de Información y Gestión Educativa

IV. El Servicio Profesional Docente;

V. La Infraestructura Educativa.

Artículo 13.- Los trabajadores de apoyo y de asistencia a la educación contribuyen con el desempeño de sus funciones a conseguir los fines del sistema educativo estatal.

Artículo 14.- El educador es promotor, coordinador y agente corresponsable en el proceso educativo, por tanto, le serán proporcionados los medios que le permitan realizar una función óptima y eficaz, además de los que requiera para su constante superación profesional.

Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes y, para la educación básica que comprende los niveles de preescolar, primaria y secundaria en todas sus modalidades, incluyendo la especial y la que imparte en los centros de educación básica para adultos así como educación media superior, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 15.- Las autoridades educativas estatal y las municipales, en la esfera de su competencia, de acuerdo a la normatividad aplicable, definirán los requisitos que deberán satisfacer los trabajadores de la educación para ejercer la docencia y las labores de administración y de apoyo en las instituciones establecidas por el Estado y los municipios, por sus organismos descentralizados y órganos desconcentrados, o por los particulares que hayan obtenido la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 16.- El Estado y los municipios otorgarán un salario profesional a los educadores que se desempeñen dentro de las escuelas de su sostenimiento, que les permita alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia, satisfacer las necesidades sociales, económicas, culturales y recreativas de ellos y su familia; puedan arraigarse en las comunidades en las que laboren y disfrutar de vivienda digna, así como para que, dispongan del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para su perfeccionamiento.

Artículo 17.- Las autoridades educativas, con la participación de la sociedad, otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los trabajadores de la educación que destaquen en el ejercicio de su labor. Además, establecerán mecanismos de estímulo a la labor docente con base en la evaluación.

La Secretaría de Educación del Estado, de conformidad con lo que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, establecerá la permanencia de los maestros frente a grupo, con la posibilidad para éstos de obtener mejores condiciones y mayor reconocimiento social.

El otorgamiento de los reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas que se otorguen al personal docente en instituciones establecidas por el Estado en educación básica y media superior, se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Asimismo, el Estado y la sociedad promoverán mecanismos que favorezcan el arraigo del docente en la comunidad y su permanencia frente al grupo.

Artículo 18.- La Secretaría de Educación del Estado, evaluará periódicamente los procesos administrativos a cargo de los docentes, con el objeto de simplificarlos para evitar cargas innecesarias y buscar un mayor número de horas efectivas de clase.

En las actividades de supervisión las autoridades educativas darán preferencia, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente.

Artículo 19.- Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, constituirán el sistema estatal de formación, actualización, capacitación, nivelación y superación profesional y demás acciones que resulten de la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente con el propósito de promover un desempeño de calidad en las tareas docentes, de dirección, supervisión y asesoría técnica pedagógica.

Artículo 20.- Las escuelas que se establezcan conforme a la obligación a que se refiere la fracción XII del Apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedarán bajo la dirección administrativa de la autoridad educativa estatal.

Las instalaciones de estas escuelas, así como la preparación y remuneración de su personal, se ajustarán a las disposiciones que para el efecto dicte la autoridad educativa estatal.

Artículo 21.- El sistema educativo estatal comprenderá los tipos de educación básica, media y superior, con los niveles y modalidades que señala el Título II de la presente ley, así como la educación para adultos y la formación para el trabajo y la productividad.

CAPITULO IV. DE LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA Y DEL PROCESO EDUCATIVO

Artículo 22.- Corresponde a la autoridad educativa estatal diseñar y aplicar los instrumentos de evaluación que consideren necesarios para garantizar la calidad educativa en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y participar en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

Artículo 23.- Las instituciones educativas públicas, los organismos descentralizados, los órganos desconcentrados y las particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgarán a las autoridades educativas de la entidad las facilidades necesarias para realizar actividades con fines estadísticos y de diagnóstico; asimismo proporcionarán la información que se requiera para evaluar el sistema educativo.

Artículo 24.- La evaluación de los educandos comprenderá la determinación cuantitativa y cualitativa de los conocimientos, hábitos, habilidades, aptitudes,

actitudes, destrezas y, en general, el logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.

La evaluación sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativo a otro, certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los resultados de los procesos de evaluación corresponderá a la Secretaría de Educación del Estado conforme a sus atribuciones.

La Secretaría de Educación participará en el ámbito de su competencia, en la realización, en forma periódica, sistemática, integral y obligatoria, de exámenes de evaluación a los educandos, así como corroborar que el trato de los educadores hacia aquéllos corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a las niñas, los niños, las y los jóvenes.

Las instituciones educativas deberán informar periódicamente a los educandos y a los padres de familia o tutores los resultados de las evaluaciones que se realicen a los primeros.

CAPITULO V. DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN

Artículo 25.- El estado y los municipios en sus respectivos ámbitos de competencia, definirán las estrategias y mecanismos necesarios para establecer las condiciones que permitan al individuo ejercer plenamente el derecho a la educación de calidad y una mayor calidad educativa a si (sic) como el logro de una efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

Artículo 26.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad educativa estatal y, en su caso, las municipales, llevarán a cabo las siguientes acciones:

I.- Atender de manera especial las escuelas ubicadas en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, para que sus posibilidades de desempeño educativo sean las mismas que las de aquéllas que tengan acceso a condiciones favorables;

II.- Establecer los programas tendientes a mejorar la infraestructura física de los planteles escolares que se encuentren en zonas marginadas o aisladas;

III.- Instrumentar programas para atender a los menores infractores y a los que estén en situación extraordinaria, previa coordinación con las autoridades competentes en la materia;

IV.- Establecer y apoyar programas dirigidos a los menores con posibilidades económicas limitadas, cuyo propósito será otorgarles el acceso y la permanencia en los niveles educativos obligatorios;

V.- Promover el establecimiento de instituciones que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y aprovechamiento de los alumnos, tales como centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás que incidan en la misma función;

VI.- Brindar el servicio a quienes abandonaron el sistema educativo regular y se encuentren en situación de rezago educativo para que puedan terminar como mínimo la educación básica y media superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia y egreso a las mujeres;

VII.- Establecer, fortalecer y promover modalidades de educación a distancia;

VIII.- Desarrollar programas y llevar a cabo acciones encaminadas a otorgar becas y apoyos económicos para el ingreso y permanencia de los educandos de escasos recursos o beneficiarios a que se refieren las Reglas de Operación del Programa Integral de Atención a Familiares de Personas Desaparecidas y demás disposiciones aplicables, en todos los niveles de educación básica, media superior y superior, inclusive en instituciones educativas a las que la ley les otorga autonomía.

IX.- Desarrollar actividades educativas que tiendan a elevar los niveles culturales y de bienestar de la población que vive en localidades aisladas o en condiciones de marginación;

X.- Diseñar e instrumentar programas alternativos que tiendan a fortalecer la educación inicial y especial, incluyendo a personas con discapacidad en zonas marginadas que contemplen orientación a los padres de familia;

XI.- Realizar campañas dirigidas a promover la paternidad responsable;

XII.- Otorgar estímulos a las instituciones y personas que, sin perseguir fines de lucro, se dediquen a la educación en localidades aisladas o en zonas marginadas;

XIII.- Establecer, en coordinación con instituciones de los sectores público y privado, programas asistenciales, campañas de salud y ayuda alimenticia que disminuyan el efecto que las inequidades sociales provocan en la igualdad de acceso y permanencia en los servicios educativos;

XIV.- Promover una mayor participación de la sociedad en la educación, así como su apoyo en el financiamiento de las actividades a que se refiere este capítulo;

XV.- Asegurar la permanencia del docente en el centro de trabajo durante el ciclo escolar;

XVI.- Programar en la esfera de su competencia, actividades de apoyo a los grupos humanos que inmigran a la entidad, con el objeto de compensar las posibles desventajas de su situación;

XVII.- Definir los programas que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos y alcanzar los propósitos a que se refiere este capítulo, y

XVIII.- Efectuar un programa destinado a la Prevención, Atención y Solución del Acoso Escolar de manera permanente, que estará dirigido a los padres de familia o a quienes tengan a su cargo la patria potestad, tutela o representación de los menores, quienes tendrán obligatoriamente que asistir a las sesiones que para ello se instrumenten, a fin de que conozcan la problemática que esta conducta representa y estén en posibilidades de entenderla, lo que por un lado les facilitará su detección en tiempo, o bien, para buscar la ayuda profesional para atenderla.

Dicho programa deberá incluir cursos, talleres, seminarios, impartidos por especialistas en la materia.

Además fortalecerán la enseñanza de los padres de familia respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros;

En todas las acciones para la prevención, atención y solución del acoso escolar deberá privilegiarse como principio rector el interés superior de la niñez.

XIX.- Impulsar programas y escuelas dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijas e hijos para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;

XX.- Establecer, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre seis y ocho horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural, e

XXI.- Impulsar esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para alumnos, a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria.

Artículo 27.- La autoridad educativa estatal desarrollará programas compensatorios en aquellos municipios con mayores rezagos educativos, previa la celebración de los convenios respectivos.

El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y la Secretaría de Educación del Estado de conformidad a los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto, evaluarán en los ámbitos de sus competencias los resultados de calidad educativa de los programas compensatorios antes mencionados.

CAPITULO VI. DEL FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN

Artículo 28.- El Gobierno del Estado y los Municipios de la entidad de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas leyes de ingresos y correspondientes presupuestos de egresos, contribuirán al financiamiento del servicio educativo en sus respectivos ámbitos de competencia.

La autoridad está obligada a incluir en el proyecto de presupuesto de egresos que se somete para aprobación del Congreso del Estado, los recursos suficientes para fortalecer la autonomía de la gestión escolar de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 Bis de esta Ley.

Artículo 29.- El estado, con la participación de la sociedad, buscará fuentes alternas de financiamiento para la tarea educativa. Los aportantes y la sociedad en general, contarán con mecanismos que, en su caso, les permitan supervisar la aplicación de dichos recursos.

Son de interés social las actividades e inversiones de cualquier tipo que en materia educativa realice el estado, sus organismos descentralizados, los órganos desconcentrados y los particulares.

Artículo 30.- Las actividades que realice la Secretaría de Educación del Estado orientadas a generar recursos económicos destinados al sector educativo gozarán de la exención de impuestos y derechos estatales y municipales, en lo que no se opongan a lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 31.- Será responsabilidad de las autoridades de la materia vigilar que los derechos que se generen con motivo de algún servicio prestado por la Secretaría de Educación Pública del Estado, se apliquen directamente en este sector.

Asimismo, el estado tendrá las obligaciones que en materia de manejo de recursos federales destinados al sector educativo previene la ley general, y dispondrá lo conducente para su estricta observancia.

Artículo 31 BIS.- Las autoridades educativa, local y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, deberán ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas.

En las escuelas de educación básica, la Secretaría de Educación Pública Federal emitirá los lineamientos que deberán seguir la Secretaría de Educación del Estado y las autoridades municipales para formular los programas de gestión escolar, mismos que tendrán como objetivos:

I.- Usar los resultados de la evaluación como retroalimentación para la mejora continua en cada ciclo escolar;

II.- Desarrollar una planeación anual de actividades, con metas verificables y puestas en conocimiento de la autoridad y la comunidad escolar, y

III.- Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.

TITULO II. DEL PROCESO EDUCATIVO

CAPITULO I. DE LOS TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES DE LA EDUCACIÓN

Artículo 32.- La educación que impartan el estado, los municipios, los organismos descentralizados, los órganos desconcentrados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, comprenderá los siguientes tipos y niveles:

I.- Educación inicial, con las formas de atención que determine la autoridad educativa;

II.- La Educación básica, que incluye los niveles de preescolar, primaria y secundaria, además de sus áreas de apoyo; especial, física y artística;

III.- Educación media superior, que se integra por el bachillerato y niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes. Se organizará bajo el principio de respeto a la diversidad, a través de un sistema que establezca un marco curricular común a nivel nacional y la revalidación y reconocimiento de estudios entre las opciones que ofrece este tipo educativo.

IV.- Educación superior, que comprende la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como las opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura; y

V.- Educación para adultos y formación para el trabajo y la productividad.

Artículo 33.- Considerando las necesidades educativas de la entidad, la cobertura de los servicios y la naturaleza de los tipos y niveles de educación, la Secretaría de Educación del Estado determinará las modalidades en que han de prestarse dichos servicios, incluyendo la de adultos y la de capacitación para el trabajo.

CAPITULO II. DE LA EDUCACIÓN INICIAL

Artículo 34.- La educación inicial, sin ser antecedente obligatorio para la educación preescolar, constituye un servicio de apoyo y solidaridad social que tiene como propósito contribuir a la formación armónica y al desarrollo equilibrado de los niños cuyas edades oscilan entre los 45 días de nacidos y los 3 años 11 meses.

Esta educación se impartirá en las formas de atención que permitan ampliar la cobertura del servicio, en especial a los grupos sociales menos favorecidos económicamente.

Artículo 35.- La educación inicial tendrá las siguientes características y finalidades:

I.- Favorecer el desarrollo integral de las capacidades de los infantes y buscar satisfacer las necesidades que le demanda su entorno natural y social;

II.- Respetar los intereses y necesidades del niño, considerándolo como centro generador de los contenidos educativos;

III.- Estimular la capacidad de juego y creatividad en un ambiente de libertad, cooperación y progreso;

IV.- Formar valores y actitudes de respeto y responsabilidad en los diferentes ámbitos de la vida social y personal;

V.- Orientar la influencia formativa de los adultos y su actitud al relacionarse con los niños;

VI.- Promover la adquisición y mejoramiento de hábitos de higiene, salud y alimentación;

VII.- Vincular la labor educativa de los niños con el desarrollo comunitario y la preservación del medio ambiente; y

VIII.- Orientar a padres de familia o a los tutores para la educación de sus hijos o pupilos.

CAPITULO III. DE LA EDUCACIÓN BÁSICA

Artículo 36.- La educación básica tiene como propósito formar y desarrollar en los educandos las competencias necesarias para favorecer el desarrollo armónico e integral de su personalidad, su comprensión del medio ambiente e incorporación a la vida social.

La Secretaría de Educación del Estado diseñará las estrategias necesarias para articular pedagógicamente los niveles educativos que comprende la educación básica tomando en consideración la normatividad aplicable que en este rubro señale la autoridad federal.

En el servicio educativo destinado a menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su persona y la aplicación de la disciplina escolar compatible con su edad.

Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos y la obligación que tienen al estar encargados de la custodia de los menores educandos, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

En caso de que los educadores así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de los estudiantes, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

Así mismo, cuando las autoridades educativas, los directores de los planteles educativos, así como el resto del personal docente noten la prolongada o reiterada ausencia de un estudiante deberán notificarlo o reportarlo ante la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia con la finalidad de descartar o detectar posibles situaciones de maltrato infantil.

SECCIÓN PRIMERA. DE LA EDUCACIÓN PREESCOLAR

Artículo 37.- La educación preescolar tendrá como propósito fundamental favorecer el proceso de formación integral y de estructuración de la personalidad del niño, así como propiciar el desarrollo de sus dimensiones físicas, afectivas, intelectuales y sociales. Este nivel de educación constituye requisito previo a la educación primaria.

Artículo 38.- La educación preescolar tendrá las siguientes características y finalidades:

- I.- Considerar al niño como centro del proceso educativo;
- II.- Respetar el nivel de desarrollo cognoscitivo, las necesidades e intereses del niño y propiciar su desenvolvimiento en un ambiente de libertad, cooperación, convivencia social y participación responsable;
- III.- Promover la iniciativa y capacidad creadora, el juego, la expresión de distintas formas de pensar y sentir, así como el acercamiento a los distintos campos del arte y la cultura;
- IV.- Propiciar procesos de socialización que lleven al logro de la autonomía y la identidad personal en la convivencia con los demás, a fin de que avance en la adquisición de la identidad cultural de la entidad y la nacional;
- V.- Orientar la realización comprometida de acciones tendientes al cuidado y la conservación de la vida y del entorno natural y social;
- VI.- Crear ambientes de interacción en los que se estimule la participación libre y creativa en la toma de decisiones para la resolución de problemas de la vida cotidiana;
- VII.- Fomentar el análisis, la reflexión y la crítica sobre los objetos de conocimiento;
- VIII.- Inculcar la formación de valores de identidad regional y nacional, democracia, justicia e independencia;
- IX.- Favorecer la formación de hábitos y disciplinas de comportamiento dentro del grupo de trabajo;
- X.- Orientar el conocimiento de la diversidad cultural y la valoración de las manifestaciones artísticas, de las costumbres, festividades, tradiciones regionales y nacionales; y
- XI.- Ofrecer oportunidades para el conocimiento y la práctica de normas y hábitos básicos de higiene y alimentación que ayuden a prevenir enfermedades y preservar la salud.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA

Artículo 39.- La educación primaria tiene carácter formativo, está encaminada a propiciar en el educando la adquisición de conocimientos y valores fundamentales, así como desarrollar las habilidades y actitudes que le permitan integrarse a la sociedad y que le sirvan para aprendizajes posteriores.

Artículo 40.- La educación primaria tendrá las siguientes características y finalidades:

- I.- Considerar al educando como centro del proceso educativo;
- II.- Promover el desarrollo integral del educando; fortalecer la identidad individual y la adaptación al medio ambiente natural, familiar, escolar y social, así como las aptitudes y hábitos tendientes a la conservación de la salud física y mental;
- III.- Generar condiciones que permitan la participación responsable en la toma de decisiones y la solución de los problemas de la vida cotidiana;
- IV.- Proporcionar las nociones fundamentales de la estructura y manejo del lenguaje, de las matemáticas, de las ciencias naturales y de las ciencias sociales;
- V.- Favorecer el desarrollo de aptitudes corporales y estéticas a través de la educación física y artística;
- VI.- Fomentar la iniciativa, la creatividad y la responsabilidad en un ambiente de libertad y respeto;
- VII.- Propiciar el ejercicio crítico y reflexivo sobre los objetos de conocimiento a través del trabajo intelectual, lógico y sistemático;
- VIII.- Capacitar respecto al uso de instrumentos sencillos de trabajo y empleo de los principales elementos de la cultura;
- IX.- Orientar en el educando la adquisición de una conciencia de participación comprometida con el cuidado y conservación del entorno natural y social; y
- X.- Fortalecer la práctica de los valores y el respeto a los símbolos patrios.

SECCIÓN TERCERA. DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA

Artículo 41.- La educación secundaria tendrá como propósito promover el desarrollo integral del educando que concluya la primaria, para que emplee en forma óptima sus capacidades y adquiera nuevos conocimientos, hábitos, habilidades y aptitudes que le permitan continuar sus estudios y estar en posibilidad de incorporarse a la vida social y productiva.

Artículo 42.- La educación secundaria tendrá las siguientes características y finalidades:

- I.- Ser de carácter formativo y ajustarse a los intereses y aptitudes del educando, así como a las exigencias del desarrollo de la comunidad, del estado y la nación;

II.- Continuar y profundizar la formación científica y tecnológica, humanística, artística y física;

III.- Ampliar los conocimientos adquiridos por los educandos y fortalecer sus hábitos y aptitudes, a fin de encaminarlos a la conservación y el mejoramiento de su salud física y mental;

IV.- Proporcionar los elementos necesarios para el conocimiento en general de la geografía, la historia y la ecología;

V.- Promover el desarrollo de habilidades y destrezas mediante el trabajo en talleres y laboratorios;

VI.- Formar al educando para el análisis crítico, científico y objetivo de la realidad como base para la búsqueda de soluciones a los problemas de su comunidad, de su municipio, de la entidad y del país;

VII.- Encauzar el desarrollo y la aplicación de la ciencia y la tecnología para atender los requerimientos sociales; y

VIII.- Apoyar al educando con talleres de orientación vocacional, implementados de modo sistemático, progresivo y permanente para que pueda escoger en el nivel superior la carrera o profesión que mejor se adapte a sus intereses, aptitudes y posibilidades de desarrollo.

IX.- Fortalecer la conciencia histórica de identidad regional, estatal y nacional mediante el conocimiento y la práctica de la justicia, la democracia y la solidaridad.

CAPITULO IV. DE LAS ÁREAS DE APOYO

SECCIÓN PRIMERA. DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

Artículo 43.- La educación especial constituye una área de apoyo psicopedagógico para personas con discapacidad, transitoria o definitiva, así como para aquéllas con capacidades o aptitudes sobresalientes en cualquier nivel de la educación básica, además del adiestramiento y capacitación para el trabajo.

Para la identificación, evaluación, atención educativa, acreditación y certificación, de alumnos con capacidades y aptitudes sobresalientes y/o talentos específicos, las instituciones que integran el sistema educativo estatal se sujetarán a los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal en la materia, con base en la disponibilidad presupuestal.

Artículo 44.- La educación especial tendrá como propósito favorecer la integración de menores con necesidades especiales a los planteles de educación regular.

Asimismo, ofrecerá escuelas de educación especial para aquellos alumnos que no se logren integrar a las de carácter regular en las que se satisfagan las necesidades básicas de aprendizaje y la convivencia autónoma social y productiva.

En todos los casos se atenderá a los educandos bajo un modelo de enseñanza adecuado a sus condiciones y necesidades de aprendizaje. Los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género deberán ser la base fundamental de este modelo y privilegiar un sistema incluyente para los alumnos.

Artículo 45.- El servicio de educación especial, bajo el principio de inclusión, incluirá orientación y programas de capacitación y apoyo a los padres, tutores y a los maestros de las escuelas regulares a las que se integren alumnos con necesidades especiales.

Artículo 46.- La educación especial tendrá las siguientes características y finalidades:

I.- Integrar a los sujetos excepcionales a la educación básica regular cuando sus condiciones biopsicosociales lo permitan;

II.- Desarrollar conocimientos, hábitos, habilidades, actitudes y aptitudes para un adecuado desenvolvimiento social;

III.- Propiciar la superación de la dificultad o trastorno del alumno para que se incorpore a la vida productiva; y

IV.- Estimular habilidades y capacidades sobresalientes en los aspectos artístico, deportivo o académico, conjuntamente con el liderazgo y la motivación para la participación comunitaria.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LA EDUCACIÓN FÍSICA Y DE LA ARTÍSTICA

Artículo 47.- La educación física y la artística serán áreas de apoyo a la educación básica. En primaria y secundaria se considerarán materias curriculares con carácter obligatorio.

Artículo 48.- La educación física tendrá las siguientes características y finalidades:

I.- Mantener e incrementar la capacidad funcional del educando estimulando la relación psicomotriz;

II.- Propiciar la seguridad y la integración social mediante la realización de actividades recreativas sustentadas en el deporte;

III.- Propiciar en el educando el conocimiento de su organismo y la apreciación de sus movimientos corporales;

IV.- Fomentar la seguridad, la identidad, la disciplina, la solidaridad y el trabajo en equipo;

V.- Desarrollar actitudes responsables hacia la preservación de la salud, propiciando el rechazo a las adicciones nocivas y la prevención de las conductas delictivas;

VI.- Estimular la capacidad para elegir y dosificar las actividades físicas y sistemáticas, para conservar la salud, acordes a intereses, tiempo y recursos;

VII.- Fomentar y difundir la cultura de la educación física en todas sus manifestaciones; y

VIII.- Fomentar el espíritu de competencia y de liderazgo.

Artículo 49.- La educación artística tendrá las siguientes características y finalidades:

I.- Estimular actitudes, conocimientos y aptitudes para el desarrollo de los lenguajes artísticos;

II.- Propiciar el desarrollo integral del educando y fortalecer el espíritu creativo y crítico que se derive de la expresión y apreciación de los lenguajes artísticos;

III.- Desarrollar las habilidades de expresión y apreciación plástica, teatral, dancística, musical y literaria;

IV.- Promover el conocimiento y valoración de la expresión artística universal y de los diversos lenguajes artísticos a través del tiempo; y

V.- Fomentar la práctica y conservación de la cultura artística, regional y nacional.

CAPITULO V. DE LA EDUCACIÓN MEDIA

Artículo 50.- La educación media es continuación, complemento y ampliación de la educación básica y comprende el bachillerato y la educación profesional técnica. Se impartirá a los alumnos que acrediten haber cursado la secundaria.

Este nivel educativo tendrá carácter propedeúutico, terminal o bivalente. Será propedeúutico cuando constituya el antecedente para ingresar al nivel inmediato superior. Será terminal cuando integre al educando al trabajo productivo, y bivalente cuando cumpla con ambos objetivos.

Se incluirá orientación a los padres o tutores y a los maestros y personal de las escuelas de educación media superior regulares que integren a los alumnos.

Además se implementaran talleres de orientación vocacional de forma permanente y progresiva para que el educando, llegado el momento, elija la carrera o profesión que sea más adecuada a su perfil, intereses y habilidades.

Artículo 51.- El bachillerato tendrá las siguientes características y finalidades:

I.- Desarrollar las habilidades necesarias para adquirir los conocimientos básicos de las ciencias, las humanidades, las tecnologías y para acceder a estudios superiores con la orientación vocacional previa que le permita al alumno elegir la carrera profesional que mejor le acomode a su perfil, gustos y talentos.

II.- Promover el uso de métodos adecuados como base para continuar la formación del alumno, ya sea en la educación superior o en el desempeño laboral, así como para la interpretación de la cultura de su tiempo;

III.- Propiciar el desarrollo de una conciencia valorativa y crítica que permita adoptar actitudes responsables;

IV.- Formar actitudes y aptitudes que motiven, preparen y orienten para el autoaprendizaje;

V.- Fortalecer la identidad regional y nacional a través del aprecio por la cultura, la historia, las costumbres y las tradiciones del estado y del país; y

VI.- Fomentar la práctica continua de los valores humanos en la convivencia social.

Artículo 52.- La educación profesional técnica tendrá las siguientes características y finalidades:

I.- Proporcionar capacitación y adiestramiento a través de las carreras técnicas o especialidades que respondan a las necesidades sociales y productivas de las regiones de la entidad;

II.- Vincular al educando con el sector productivo de bienes y servicios de la entidad; y

III.- Inculcar en los alumnos el cumplimiento de las disposiciones legales y profesionales relacionadas con las actividades técnicas o especialidades que adquieran.

La educación profesional técnica no constituirá antecedente académico para ascender a la educación superior.

CAPITULO VI. DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 53.- La educación superior comprende la universitaria, tecnológica y normal, con los niveles de técnico superior, licenciatura y posgrado. Se orienta al desarrollo pleno e integral de conocimientos, actitudes, hábitos, aptitudes y valores que promuevan la creatividad, la iniciativa y la convivencia social.

Las instituciones de educación superior tendrán bajo su responsabilidad el desarrollo permanente de la calidad académica en sus funciones de docencia, investigación y difusión de la cultura para la formación de los recursos humanos necesarios para el desarrollo de la vida cultural, política y económica de la entidad y el país.

Las instituciones de educación superior, con autonomía en su organización y funcionamiento, podrán suscribir convenios para la Evaluación de la Educación con el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, en los términos de la Legislación aplicable.

Artículo 54.- Las instituciones que impartan educación superior promoverán que la prestación del servicio social de sus alumnos se oriente preferentemente al apoyo de programas dirigidos a zonas marginadas y, en el caso de la educación normal, a los programas que incidan en la calidad del servicio educativo.

Artículo 55.- La educación tecnológica es aquella que se orienta al aprendizaje de conocimientos, valores, hábitos, aptitudes y actitudes individuales socialmente útiles, que promuevan la creatividad, la iniciativa y el alto desempeño en el trabajo, para el mejoramiento tanto de la calidad y la competencia productivas, como de los niveles de bienestar y desarrollo económico y cultural de la sociedad, mediante el estudio, la generación y la aplicación de procedimientos técnicos de una rama de la producción.

Artículo 56.- La educación normal, en cualquiera de sus especialidades, tendrá como objetivo la formación de docentes y promoverá la adquisición de una cultura pedagógica y científica que permita a los futuros profesionales realizar la labor educativa con niveles de calidad.

Artículo 57.- La educación normal tendrá las siguientes características y finalidades:

I.- Fortalecer la profesionalización y la responsabilidad magisterial;

II.- Formar una sólida conciencia de superación profesional, pedagógica, científica y de solidaridad social;

III.- Desarrollar en los futuros profesionistas capacidades para que contribuyan a la formación de los educandos, en un ambiente de libertad y respeto que promueva la reflexión, el análisis, la crítica y la toma de decisiones para la solución de los problemas cotidianos;

IV.- Formar para el ejercicio de la docencia en los ámbitos rural y urbano;

V.- Fomentar el interés por el estudio de la vida social, política, económica y cultural del estado, el país y la humanidad, para que en el ejercicio profesional se fortalezca el respeto a la sociedad y su entorno;

VI.- Fomentar el interés por el estudio de las ciencias;

VII.- Ampliar el conocimiento y práctica de los valores para el logro de una mejor convivencia humana;

VIII.- Capacitar al estudiante en el conocimiento y aplicación de la legislación educativa y demás disposiciones en la materia;

IX.- Preparar al futuro docente en el campo de la investigación para conocer y explicar los problemas educativos de su contexto y proponer medidas de solución; y

X.- Fomentar el conocimiento y el aprecio a los derechos humanos por parte de los futuros profesionales de la educación.

CAPITULO VII. DE LA EDUCACIÓN PARA ADULTOS

Artículo 58.- La educación para adultos estará destinada a proporcionar dicho servicio a las personas mayores de 15 años que no hayan cursado o concluido la educación básica. Dicha educación permitirá adquirir, transmitir, acrecentar la cultura y fortalecer la conciencia de unidad entre los diversos sectores de la población. Comprenderá las actividades dirigidas a la alfabetización, la primaria y la secundaria.

La Secretaría de Educación del Estado organizará servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y dará las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.

Las personas atendidas por la educación para adultos podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad educativa federal.

Quienes participen voluntariamente brindando asesoría en tareas relativas a esta educación tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.

Artículo 59.- La educación para adultos tendrá las siguientes características y finalidades:

I.- Elevar el nivel educativo de los alumnos para incorporarlos al desarrollo económico y social del estado y del país;

II.- Sentar las bases para que toda persona pueda alcanzar el nivel de conocimientos y habilidades de la educación obligatoria; y

III.- Organizar servicios de promoción y asesoría permanente y ampliar la cobertura hacia áreas marginadas de la entidad.

CAPITULO VIII. DE LA FORMACIÓN PARA EL TRABAJO Y LA PRODUCTIVIDAD

Artículo 60.- La formación para el trabajo y la productividad tendrá como propósito proporcionar al individuo conocimientos, habilidades y destrezas para desarrollar una actividad laboral, con la finalidad de incorporarlo a los sectores productivos de la entidad y el país.

La formación para el trabajo y la productividad estará orientada a brindar capacitación y actualización para el trabajo a quienes lo requieran.

Artículo 61.- La formación para el trabajo y la productividad tendrá los siguientes propósitos:

I.- Fortalecer conocimientos, habilidades, hábitos, actitudes y aptitudes para el adecuado desenvolvimiento social;

II.- Fomentar la creatividad científica, tecnológica y administrativa, así como el desarrollo de proyectos que incidan en la innovación en beneficio de la entidad y el país;

III.- Promover el ejercicio del liderazgo y la integración social;

IV.- Instrumentar y, en su caso, promover programas que permitan la creación de pequeñas y medianas empresas; y

V.- Vincular a los educandos a los sectores productivos de la entidad, del país y del extranjero.

CAPITULO IX. DEL SUBSISTEMA ESTATAL DE FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN, CAPACITACIÓN, NIVELACIÓN Y SUPERACIÓN PROFESIONAL PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN

Artículo 62.- Para fomentar la calidad de los servicios educativos que presten los trabajadores de la educación, se integrará un subsistema estatal que tendrá por objeto la formación, actualización, capacitación, nivelación y superación profesional de los trabajadores de la educación.

El subsistema se integrará con las instituciones encargadas de la formación inicial y permanente de docentes.

Artículo 63.- Además de las finalidades que previene el artículo 20 de la Ley General de Educación para el Sistema Nacional de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Maestros, el subsistema estatal tendrá los siguientes propósitos:

- I.- Coordinar las acciones de las dependencias y entidades que lo integran;
- II.- Promover ante las autoridades competentes la elaboración y ejecución de programas para la mejora continua del desempeño profesional de quienes laboran en las instituciones educativas de la entidad;
- III.- Fomentar el desarrollo de la investigación educativa tendiente a la solución de la problemática docente;
- IV.- Propiciar, mediante la implementación de mecanismos idóneos, la innovación y la calidad del proceso educativo;
- V.- Ofrecer oportunidades para el estudio sistemático y la autogestión;
- VI.- Fortalecer el conocimiento de la ciencia, la tecnología y demás contenidos de los diferentes niveles educativos; y
- VII.- Capacitar en el conocimiento y aplicación adecuada de normas y procedimientos para la planeación y administración del servicio educativo y
- VIII.- La formación continua, la actualización de conocimientos y superación docente de los maestros en servicio de educación inicial, básica, especial y de educación física.

El cumplimiento de estas finalidades se sujetará, en lo conducente, a los lineamientos, medidas y demás acciones que resulten de la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

CAPITULO X. DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

Artículo 64.- La educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, normal y demás para la formación, actualización, capacitación y superación profesional de maestros que se imparta en el Estado, se regularán por los programas de estudio que formule la Secretaría de Educación Pública Federal y de conformidad con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Las autoridades educativas locales a través del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, podrán someter a la consideración de la autoridad educativa federal su opinión con respecto a los planes y programas de estudios y propondrán políticas para elevar la calidad y la cobertura de la educación; para ello, escucharán a los representantes de padres de familia, a sus asociaciones, maestros y sus organizaciones sindicales, autoridades educativas, organizaciones de la sociedad civil, así como los sectores social y productivo involucrados en la materia.

Los planes y programas de estudio a que se refiere este artículo deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 65.- La autoridad educativa del estado pondrá a consideración y, en su caso, autorización de la autoridad federal, contenidos que permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, la geografía, la cultura, el medio ambiente y los recursos naturales, igualdad de género, derechos humanos, así como otros aspectos propios del Estado de Coahuila.

Artículo 65 BIS.- La autoridad educativa del estado pondrá a consideración y, en su caso, autorización de la autoridad educativa federal, la aplicación dentro del plan de estudios, contenidos que permitan que los educandos adquieran mayor sensibilidad en los temas relacionados con el desarrollo en los ideales de justicia social, tolerancia, libertad e igualdad, así como el estudio de los derechos humanos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 66.- La autoridad educativa estatal determinará y formulará planes y programas de estudio de la educación distinta a la preescolar, primaria, secundaria y demás para la formación de maestros, actualización, capacitación y superación profesional, tomando en consideración los lineamientos generales que expida la autoridad educativa federal.

CAPITULO XI. DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS DE EDUCACIÓN

Artículo 67.- Se establecen los consejos técnicos escolares que tendrá como objeto identificar, analizar, evaluar y dar seguimiento a situaciones de mejora educativa en beneficio de los estudiantes de su centro escolar a partir de los principios de equidad, permanencia, relevancia, eficiencia y eficacia; procurando la calidad educativa en las escuelas.

Artículo 68.- Los consejos técnicos escolares son órganos colegiados que se integrarán con la participación obligatoria del director, subdirector, docentes frente a grupo, maestros de educación especial, de educación física y de otras especialidades que laboran en el plantel, zona o región, así como por los actores educativos que se encuentran directamente relacionados con los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes de las escuelas de educación básica.

En el caso de escuelas indígenas, unitarias y multigrados, estarán conformados por profesores de diversas escuelas y presididos por el supervisor escolar, o bien, se integrarán a partir de mecanismos que correspondan a los contextos específicos del Estado o región y de acuerdo con las disposiciones que emita la Secretaría de Educación del Estado.

Artículo 69.- Los consejos técnicos escolares, en su ámbito de competencia, tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Socializar las normas de políticas educativas y las indicaciones de la Secretaría de Educación respecto de ellas;

II.- Autoevaluar permanentemente al centro escolar e identificar las áreas de mejora educativa para su atención;

III.- Establecer metas para los logros académicos, así como los planes y acciones para alcanzarlas y verificar de forma continua su cumplimiento;

IV.- Revisar los avances en el desarrollo de los acuerdos establecidos por el comité técnico escolar para determinar los ajustes que se requieran para cumplirlos de manera eficaz;

V.- Asegurar que se cree y mantenga un ambiente organizado, adecuado para la inclusión y el logro de aprendizajes de los alumnos;

VI.- Establecer modalidades de trabajo que favorezcan el desarrollo profesional de los maestros, los directores y los supervisores dentro de las escuelas y tendiente a elevar la calidad de la labor escolar;

VII.- Desarrollar soluciones colaborativas para los retos que se presenten en la escuela, la zona o región;

VIII.- Gestionar apoyos técnicos profesionales externos para atender necesidades de la escuela. Estos apoyos deben contribuir de manera oportuna y eficaz a resolver situaciones difíciles y barreras que impidan alcanzar las metas establecidas;

IX.- Vigilar el uso adecuado y eficiente del tiempo escolar y del aula, así como promover uso sistemático y pertinente de los materiales e implementos educativos disponibles;

X.- Promover la relación con otras escuelas de la zona, instituciones, organismos, dependencias y otras instancias que puedan prestar la asistencia y asesoría específica que requiera en el centro escolar;

XI.- Promover el uso sistemático y pertinente de los materiales e implementos educativos disponibles;

XII.- Asegurar que se establezcan relaciones de colaboración y corresponsabilidad con los padres de familia; y

XIII.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y la Secretaría de Educación del Estado.

Artículo 70.- El Consejo Técnico Escolar sesionará en las fechas establecidas en el calendario escolar vigente y abarcará la totalidad del horario escolar oficial. Además las sesiones del Consejo podrán ser organizadas por Estado, región, zona o escuela, de acuerdo a las disposiciones de la Secretaría de Educación del Estado.

Por ningún motivo los días programados para las sesiones del Consejo se usarán para llevar a cabo actividades sociales, cívicas, festivas o cualquier otra acción que no esté indicada en la normatividad aplicable o por la Secretaría de Educación del Estado.

Artículo 71.- Los Consejos Técnicos Escolares deberán vincular sus tareas con las de los Consejos Escolares de Participación Social y así mismo, convocar a los padres de familia y a la sociedad para la ejecución de las mismas.

CAPITULO XII. DEL CALENDARIO ESCOLAR

Artículo 72.- El calendario escolar aplicable en el estado será el que determine la Secretaría de Educación Pública de la Administración Federal, de conformidad con lo previsto por la ley general de la materia.

La autoridad educativa estatal, sin detrimento del número de días señalados en dicha ley y tomando en cuenta la opinión de los interesados, podrá ajustarlo cuando resulte necesario, en atención a requerimientos específicos de la entidad.

En lo correspondiente al calendario de los niveles de educación inicial y preescolar, la Secretaría de Educación Pública del Estado dispondrá lo conducente.

El calendario escolar deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado al inicio de cada ciclo escolar.

Los maestros serán debidamente remunerados si la modificación al calendario escolar implica más de doscientos días de clase para los educandos.

Artículo 73.- En días escolares, las horas de trabajo se dedicarán exclusivamente a la práctica docente y a las actividades educativas con los educandos.

Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por la Secretaría de Educación del Estado. Estas autorizaciones podrán concederse únicamente en casos extraordinarios, siempre que no impliquen incumplimiento de los planes y programas o del número de días señalados en el calendario escolar.

CAPITULO XIII. DE LA EDUCACION QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES

Artículo 74.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. Por lo que concierne a la educación preescolar, primaria, la secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado.

Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios, conforme a las disposiciones aplicables.

La autorización y el reconocimiento incorporan al sistema educativo estatal únicamente, el nivel y la modalidad que determinan la propia autorización o reconocimiento.

Para garantizar la calidad de la educación obligatoria brindada por los particulares, las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de los maestros que prestan sus servicios en estas instituciones.

Para tal efecto, dichas autoridades deberán aplicar evaluaciones del desempeño, derivadas de los procedimientos análogos a los determinados por los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para evaluar

el desempeño de los docentes en educación básica y media superior en instituciones públicas.

Las autoridades educativas otorgarán la certificación correspondiente a los maestros que obtengan resultados satisfactorios y ofrecerán cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las instituciones particulares otorgarán las facilidades necesarias a su personal.

Artículo 75.- La Secretaría de Educación del Estado, otorgará previa opinión favorable del Comité Técnico Consultivo del nivel educativo correspondiente, las autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios, cuando los solicitantes satisfagan los siguientes requisitos:

- I.- Cuenten con personal docente que acredite la preparación académica adecuada para impartir el tipo de educación de que se trate y que cumpla con lo previsto en el artículo 15 de la presente ley;
- II.- Contar con edificios adecuados, laboratorios, talleres, bibliotecas, áreas deportivas y demás instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, pedagógicas y de seguridad que la Secretaría de Educación del Estado determine;
- III.- Sujetarse a los planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes en el caso de educación distinta a la inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;
- IV.- Presentar, tratándose de educación media y superior, los estudios referentes a la necesidad de impartir dicha educación en la entidad, a fin de examinar el mercado de trabajo de los recursos humanos a los cuales estarán dirigidos los estudios y que, en su caso, justifiquen su necesidad; y
- V.- Cubrir ante las autoridades competentes los derechos que establezcan las leyes fiscales de la entidad.
- VI.- Presentar, para su revisión y en su caso aprobación el Reglamento Interior de la Institución educativa de que se trate.

Artículo 76.- El acuerdo que expida la Secretaría de Educación del Estado otorgando o negando la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios deberá expresar el fundamento legal y los motivos que lo sustenten.

Artículo 77.- Los particulares que impartan servicios educativos deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, si la institución cuenta o no con la autorización de validez oficial de estudios. Asimismo,

indicarán su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó.

Artículo 78.- La Secretaría de Educación del Estado publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

De igual manera indicarán en dicha publicación, los nombres de los educadores que obtengan resultados suficientes, una vez que apliquen las evaluaciones, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

Las autoridades educativas deberán entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

Artículo 79.- Los particulares que impartan educación con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I.- Cumplir con lo dispuesto en los Artículos 3º de la Constitución General de la República, 117 y 118 de la Constitución Política del Estado, 7º y 75 de la presente ley y demás disposiciones aplicables;

II.- Sujetarse a los planes y programas de estudio vigentes de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal;

III.- Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan autorizado para impartir educación distinta a la que se refiere la fracción anterior;

IV.- Otorgar un mínimo de 5% de becas sobre la inscripción del ciclo escolar anterior, para que la Secretaría de Educación del Estado las asigne preferentemente a los educandos a que se refiere la fracción VIII del artículo 26, con base en lineamientos que se establezcan y remita a los interesados su resolución antes del inicio escolar;

V.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen, y

VI.- Otorgar las facilidades necesarias para que la Secretaría de Educación del Estado, aplique las evaluaciones de desempeño a los docentes en educación

básica y media superior en instituciones públicas, y de acuerdo a lo previsto en la Ley General de Servicio Profesional Docente.

La Secretaría de Educación del Estado otorgará la certificación correspondiente a los maestros que obtengan resultados satisfactorios y ofrecerá cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias.

Artículo 80.- La Secretaría de Educación del Estado ordenará la práctica de visitas de inspección y vigilancia a los centros educativos particulares a los que haya otorgado autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, a fin de inspeccionar y vigilar los servicios que presten, respetando en todo momento las garantías y derechos de las personas visitadas. Las visitas podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, por lo menos una vez al año y las segundas en cualquier tiempo.

Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden correspondiente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada y señalar el objeto de la visita. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. Así mismo, deberá dejar copia de la orden al propietario, responsable, encargado u ocupante de la institución.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del acta, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, colonia, población, municipio y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Teléfono u otra forma de comunicación disponible;
- V. Número y fecha del oficio de comisión u orden que motivó la visita;
- VI. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VII. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VIII. Datos relativos a la actuación;

IX. Declaración del visitado, si quisiera hacerla, y

X. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Artículo 80 BIS.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de visita de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Al agotar las acciones contenidas en el artículo anterior y de la información contenida en el acta correspondiente así como la documentación relacionada, que en su caso presenten los particulares, la Secretaría de Educación del Estado podrá formular medidas correctivas, mismas que se harán del conocimiento de los particulares.

Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin autorización o reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

En el caso de la educación inicial deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con las instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; cumplir los requisitos aplicables establecidos en la presente ley y facilitar la inspección y vigilancia de la autoridad educativa estatal; presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones correspondientes que deriven en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y tomar las medidas a que se refiere el artículo 36, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

La Secretaría de Educación educativas (sic) emitirá la normativa correspondiente para realizar las tareas de inspección y vigilancia.

Artículo 80 TER.- Respecto a los actos administrativos que con motivo del cumplimiento de esta ley deban ser aplicados a los particulares que hayan obtenido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y no se encuentren establecidos en la presente Ley, se aplicará de manera supletoria la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 81.- La Secretaría de Educación del Estado llevará un control estadístico de los planteles educativos que funcionen en el estado.

Los particulares que presten servicios educativos, se encuentren o no incorporados al sistema educativo estatal, deberán notificar a la autoridad correspondiente el inicio de sus actividades, proporcionarle la información que les solicite, así mismo deberán mencionar tal circunstancia en la documentación que expidan y en la publicidad que realicen.

Artículo 82.- Las colegiaturas son el cobro de los servicios educativos prestados por las instituciones sostenidas por los particulares; quienes en ningún caso podrán retener los documentos que acrediten la preparación del alumno para obtener las citadas colegiaturas.

El cobro de los adeudos estará sujeto a las leyes de la materia, al igual que los aumentos en las colegiaturas.

Artículo 82 BIS.- Los particulares solo podrán solicitar la suspensión del servicio por un periodo que no deberá de exceder dos ciclos escolares consecutivos, al superar dicho período la Secretaría de Educación del Estado está facultada para revocar la autorización o retirar el reconocimiento de validez oficial que previamente le haya sido otorgado.

CAPITULO XIV. DE LA VALIDEZ, REVALIDACIÓN, EQUIVALENCIA Y CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 83.- Los estudios realizados dentro del sistema educativo estatal tendrán validez en toda la república, con apego a las disposiciones del sistema educativo nacional.

Las instituciones del sistema educativo estatal expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos documentos tendrán validez en toda la república.

Artículo 84.- Los estudios realizados fuera del sistema educativo nacional podrán adquirir validez oficial en el estado, mediante su revalidación, siempre y cuando sean equiparables a los realizados dentro del sistema educativo nacional.

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, o por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la normatividad respectiva.

Artículo 85.- Los estudios realizados dentro del sistema educativo estatal podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí por niveles educativos, grados escolares, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la normatividad de la materia.

La autoridad educativa estatal otorgará revalidaciones y equivalencias únicamente cuando estén referidas a planes y programas de estudios que se impartan en su competencia.

Las revalidaciones y equivalencias otorgadas en términos del presente artículo tendrán validez en toda la república.

TITULO III. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PADRES DE FAMILIA Y DE LA PARTICIPACION DE LA SOCIEDAD EN LA EDUCACION

CAPITULO I. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS Y PADRES DE FAMILIA

Artículo 86.- Los derechos y obligaciones de los educandos, además de los contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Declaración Universal de los Derechos del Niño, y en los tratados internacionales que el Estado Mexicano haya suscrito en la materia, y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 87.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad, tutela o representación legal de los menores:

- I.- Obtener la inscripción para sus hijos o pupilos en instituciones de educación y, en su caso, educación especial;
- II.- Recibir información de las autoridades escolares sobre las evaluaciones y comportamiento de sus hijos, pupilos o representados que así lo requieran;
- III.- Participar con las autoridades de la escuela en la que estén escritos (sic) sus hijos o pupilos menores de edad, en cualquier problema relacionado con la educación de estos, a fin de que, en conjunto busquen una solución.
- IV.- Colaborar con las autoridades de la Secretaría de Educación del Estado, así como con las del plantel escolar, en las actividades y acciones encaminadas a mejorar la calidad del servicio educativo;
- V.- Participar en el mantenimiento, reparación y mejora de las instalaciones del plantel educativo donde estudien sus hijos, pupilos o representados;

- VI.- Formar parte de la asociación de padres de familia de la institución, y ser informado por sus representantes, cuando menos cada dos meses, de la aplicación de las cooperaciones realizadas en numerario, bienes y servicios que se hayan realizado durante el ciclo escolar;
- VII.- Formar parte de los consejos de participación social de acuerdo a los lineamientos de los reglamentos respectivos; y
- VIII.- Opinar en relación a las contraprestaciones que las instituciones fijen en el servicio educativo que ofrezcan a sus hijos, pupilos o representados, en el caso de las escuelas particulares.
- IX.- Conocer la capacidad profesional de la planta docente, así como el resultado de las evaluaciones realizadas.
- X.- Conocer la relación oficial del personal docente y empleados adscritos en la escuela a la que estén inscritos, sus hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la Secretaría de Educación del Estado.
- XI.- Ser observadores en las evaluaciones de docentes y directivos, por lo cual deberán cumplir con los lineamientos que emite el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.
- XII.- Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela que asistan sus hijos o pupilos.
- XIII.- Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución.
- XIV.- Presentar quejas ante la autoridad correspondiente sobre el desempeño de docentes, directores, supervisores y asesores técnicos pedagógicos de sus hijos o pupilos menores de edad y sobre las condiciones de la escuela a la que asisten.
- XV.- Opinar a través de los Consejos de Participación respecto a las actualizaciones y revisiones de los planes y programas de estudio.

Artículo 88.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o representación legal:

- I.- Hacer que sus hijos, pupilos, o representados menores de edad, concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener educación básica y media superior en los términos previstos por las disposiciones aplicables;
- II.- Acudir ante las autoridades del plantel escolar o el maestro del grupo, cuantas veces sea necesario, para tomar conocimiento del avance en la educación de su

hijo, pupilo o representado y de los problemas relacionados con su conducta o rendimiento en la escuela;

III.- Informarse en todo momento del comportamiento de su hijo, pupilo o representado en la escuela y en todas las actividades relacionadas con su educación;

IV.- Coadyuvar con las autoridades escolares en la atención de los problemas de conducta o de aprendizaje de sus pupilos, hijos o representados; así como corresponsabilizarse en la instrumentación de las acciones que se determinen para brindar protección y salvaguarda a sus hijos, pupilos o representados menores de edad; y

V.- Participar en las actividades que se realicen para mejorar el nivel de vida de los integrantes de la comunidad escolar.

VI.- Coadyuvar con las autoridades escolares en la atención de los problemas de conducta o de aprendizaje de sus pupilos, hijos o representados, en la prevención y solución de problemas de conducta, de afectación a la integridad y la seguridad, o de violencia física o psicológica; así como corresponsabilizarse en la instrumentación de las acciones que se determinen para brindar protección y salvaguarda a sus hijos pupilos o representados menores de edad;

VII.- Recoger a sus hijos, pupilos, o representados menores de edad, en la institución educativa al final de la jornada escolar.

CAPITULO II. DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA

Artículo 89.- Las asociaciones de padres de familia son organizaciones que coadyuvan a la tarea educativa y representan los intereses comunes de sus asociados.

En su caso, los tutores o quienes ejerzan la patria potestad, formarán parte de estas organizaciones con los mismos derechos y obligaciones de los padres de familia.

Toda asociación deberá registrarse en el plantel escolar que corresponda, en los términos previstos por las disposiciones aplicables.

Una vez constituida legalmente la asociación, al inicio de cada ciclo escolar se renovará la mesa directiva, conforme a lo previsto en sus propios estatutos.

Artículo 90.- Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:

- I.- Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;
- II.- Colaborar en el mejoramiento de la comunidad escolar y proponer a las autoridades las medidas que se estimen necesarias para tal efecto;
- III.- Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores;
- IV.- Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que, en su caso, hagan las propias asociaciones al establecimiento escolar. Estas cooperaciones serán de carácter voluntario y no se entenderá como contraprestaciones al servicio educativo.
- V.- Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad en el servicio que se ofrece o en el trato que se da a los educandos.

Artículo 91.- La organización y el funcionamiento de las asociaciones a que se refiere este capítulo, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los planteles educativos, se sujetarán a las disposiciones que la autoridad de la materia señale.

Las asociaciones de padres de familia podrán formar o, en su caso, adherirse a organizaciones municipales, regionales o estatales para la defensa de sus intereses. Para el efecto, deberán solicitar su registro ante la Secretaría de Educación Pública del Estado.

Las asociaciones de padres de familia se abstendrán de intervenir en los asuntos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

CAPITULO III. DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 92.- En todas las escuelas de educación básica del sistema educativo estatal, operará un consejo escolar de participación social, que tendrá por objeto fortalecer la participación de la comunidad en apoyo a las labores del maestro, del alumno y de las autoridades del plantel, a fin de elevar la calidad de la educación.

La Secretaría de Educación del Estado procurará en el ámbito de su competencia que en cada escuela de educación básica opere un consejo escolar de participación social, que estará integrado por padres de familia, docentes de la institución, representantes de la asociación de padres de familia y la organización sindical, directivos de la escuela, ex alumnos, así como los demás actores interesados en el desarrollo de la educación.

El director de cada institución educativa será el principal promotor de la operación del consejo escolar de participación social.

Los consejos escolares de participación social se integrarán en la forma prevista por la ley general de la materia.

Artículo 93.- La Secretaría de Educación promoverá, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación pública, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos.

Los Consejos Escolares de Participación Social, propondrán estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela, para ser considerados por los programas de reconocimiento que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás programas que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública Federal y las autoridades competentes;

Artículo 94.- La Secretaría de Educación del Estado, en coordinación con los ayuntamientos de la entidad, establecerá los consejos municipales de participación social, de acuerdo a las disposiciones de la ley federal de la materia y a la reglamentación respectiva, los cuales estarán integrados por:

- I. Autoridades municipales;
- II. Padres de familia y representantes de sus asociaciones;
- III. Docentes distinguidos;
- IV. Personal directivo de escuelas;
- V. Representantes de la organización sindical de los maestros, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores; y
- VI. Representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

Artículo 95.- En el Estado de Coahuila de Zaragoza, se constituirá un consejo estatal de participación social como órgano de consulta, orientación y apoyo, el cual estará integrado por:

- I. Autoridades educativas estatales;
- II. Autoridades educativas municipales;

III. Padres de familia y representantes de sus asociaciones;

IV. Maestros y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores;

V. Instituciones formadoras de maestros;

VI. Organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo de la entidad especialmente interesados en la educación.

El consejo estatal de participación social coordinará el desarrollo de sus actividades con aquellas que lleven a cabo los consejos municipales y el nacional de participación social, así como con el consejo estatal técnico de educación a que se refiere la presente ley.

Los consejos de participación social a que se refiere este capítulo, se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales de los establecimientos educativos, y no deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas.

CAPITULO IV. DE LOS COMITÉS MUNICIPALES DE PLANEACIÓN EDUCATIVA

Artículo 96.- En cada municipio funcionará un comité de planeación educativa, que tendrá como objeto coadyuvar en la planeación, programación y desarrollo de la infraestructura física de los planteles del sector educativo, mediante la concertación de prioridades y coordinación de esfuerzos de las distintas dependencias gubernamentales, así como con el magisterio y las organizaciones sociales representativas de la comunidad.

Artículo 97.- La integración y funciones de los comités municipales de planeación educativa se regirán por el reglamento que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.

CAPITULO V. DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 98.- Los medios de comunicación masiva, en el desarrollo de sus actividades, contribuirán al logro de las finalidades previstas en el artículo 7º de esta ley, conforme a los criterios establecidos en el artículo 8º de la Ley General de Educación.

Artículo 99.- La Secretaría de Educación del Estado podrá hacer recomendaciones ante las autoridades competentes, en relación a los mensajes que se emitan a través de los medios de comunicación masiva, que sean contrarios a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 100.- El Estado fomentará el establecimiento de medios de comunicación que difundan, en el ámbito educativo, la cultura y las tradiciones del mismo y que sirvan de foro para la expresión de los diferentes sectores de la sociedad.

CAPITULO VI. DEL SERVICIO SOCIAL

Artículo 100 BIS.- Los beneficios directamente por los servicios educativos de nivel medio superior y superior deberán prestar servicio social, en los casos y términos que señalen las disposiciones reglamentarias correspondientes. En éstas se preverá la prestación del servicio social como requisito previo para obtener certificado de terminación de estudios, título o grado académico.

TITULO IV. DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN

CAPITULO I. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 101.- Son infracciones de quienes participan en la prestación de los servicios educativos:

I.- Incumplir cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo 75 de esta ley;

II.- Suspender clases en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

III.- Suspender el servicio educativo sin que medie motivo, justificación, caso fortuito o fuerza mayor;

IV.- No utilizar los libros de texto que la autoridad educativa estatal o federal autorice y determine para la educación primaria y la secundaria;

V.- Incumplir, los lineamientos generales para el uso de material educativo en la educación básica y normal;

VI.- Dar a conocer, antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación a quienes habrán de presentarlos;

VII.- Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos correspondientes;

VIII.- Realizar o permitir que se efectúe publicidad dentro del plantel escolar, que fomente el consumo de alimentos o sustancias nocivos para la salud del educando, así como realizar o consentir la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo;

- IX.- Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos dentro el plantel;
- X.- Ocultar a los padres o tutores la conducta de los alumnos que notoriamente deba ser de su conocimiento;
- XI.- Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;
- XII.- Ostentarse como plantel incorporado al sistema estatal de educación sin estarlo;
- XIII.- Incumplir con lo dispuesto en el artículo 77 de esta ley;
- XIV.- Impartir educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, con pretensión de acreditación y validez oficial de estudios, sin contar con la autorización correspondiente; y
- XV.- Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.
- XVI.- Suspender el servicio educativo o expulsar a un alumno y/o educando sin haber agotado el procedimiento contemplado en el reglamento de la institución, previamente aprobada por la Secretaría;
- XVII.- Promover en el alumnado, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
- XVIII.- Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a niños, adolescentes y demás personas que presenten problemas de aprendizaje, condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos; presionar de cualquier manera a padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos;
- XIX.- Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección;
- XX.- Aplicar a los alumnos medidas de disciplina que no están previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida o su inteligencia física o mental.

Las disposiciones de este artículo no son aplicables a los trabajadores de la educación al servicio del estado y de los municipios, en virtud de que las

infracciones en que incurran serán sancionadas conforme a las disposiciones específicas para ellos.

Artículo 102.- Los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, o quienes incurran en las infracciones señaladas en el artículo 101 de esta ley, serán sancionados por las autoridades educativas estatales, según la gravedad de la infracción con:

I.- Multa de entre 500 a 5000 mil veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado en la fecha en que se cometa la infracción.

II.- Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente.

III.- Apercibimiento público; y

IV.- Apercibimiento privado

Por lo que respecta al incumplimiento de lo señalado en las fracciones XI, XII y XIII del artículo 101 de esta ley, la autoridad educativa estatal dispondrá la clausura del plantel respectivo.

En caso de reincidencia las multas podrán duplicarse. Para los efectos de esta ley se entenderá por reincidencia la comisión de dos o más infracciones en un mismo período escolar.

Artículo 103.- Cuando la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio o que haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor para que, dentro de un plazo de 15 días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.

La autoridad dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y en las demás constancias que obren en el expediente.

Para determinar las sanciones se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción; los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

Artículo 104.- La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro de reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los estudios realizados mientras la institución contaba con el reconocimiento mantendrán su validez oficial.

En el caso de autorización, cuando la revocación se dicte durante el ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que aquél concluya.

Artículo 105.- Los padres de familia, los educandos mayores de edad, los trabajadores de la educación y, en general, cualquier persona interesada en la tarea educativa, podrá denunciar por escrito ante la Secretaría de Educación del Estado los hechos que considere como infracciones a esta ley.

La autoridad educativa a que se refiere el párrafo anterior, procederá a estudiar, investigar y sancionar, en su caso, los hechos que se hagan de su conocimiento.

CAPITULO II. DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN

Artículo 106.- En contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta ley y demás derivadas, podrá interponerse el recurso de revisión dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá carácter definitivo.

Asimismo, podrá interponerse dicho recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de 60 días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 107.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la autoridad inmediata superior a la que emitió el acto recurrido u omitió responder la solicitud correspondiente.

La autoridad receptora del recurso deberá sellarlo o firmarlo de recibido, y anotará la fecha y hora en que se presente y el número de anexos que se acompañen. En el mismo acto devolverá copia debidamente sellada o firmada al interesado.

Artículo 108.- En el recurso deberán expresarse el nombre y el domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

En caso de existir terceros interesados, deberá señalar el nombre y domicilio de los mismos y acompañar copia de traslado del escrito de su recurso, para que estén en posibilidad de expresar lo que a su derecho convenga.

En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, la autoridad educativa podrá declarar improcedente el recurso.

Artículo 109.- Al interponerse el recurso podrá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, y acompañarse con los documentos relativos. Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo, se abrirá un plazo no menor de 5 ni mayor de 30 días hábiles para tales efectos. La autoridad educativa que esté conociendo del recurso podrá allegarse los elementos de convicción adicionales que considere necesarios.

La autoridad que dictó la resolución recurrida rendirá a la autoridad que conozca del recurso un informe que exprese los motivos y justificación legal de la misma.

Artículo 110.- La autoridad educativa dictará resolución dentro de los 30 días hábiles siguientes a partir de la fecha:

I.- Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o no requieran plazo especial de desahogo; y

II.- De la conclusión del desahogo de las pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieren desahogado.

Las resoluciones del recurso se notificarán a los interesados, o a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 111.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.

Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que lo solicite el recurrente;

II.- Que el recurso haya sido admitido;

III.- Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos y omisiones que ocasionen infracciones a esta ley; y

IV.- Que no causen daños o perjuicios a los educandos o a terceros en los términos de esta ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Educación Pública del Estado de Coahuila, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 102 de fecha 22 de diciembre de 1943 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

TERCERO.- El Gobierno del Estado de Coahuila, por conducto de su Secretaría de Educación Pública, se obliga a respetar íntegramente los derechos de los trabajadores de la educación y reconoce la titularidad de las relaciones laborales colectivas del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en los términos de su registro vigente y de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes al expedirse la ley.

D A D O en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

DIPUTADO PRESIDENTE

GERMAN FROTO MADARIAGA

DIPUTADO SECRETARIO

JOSE ANGEL RODRIGUEZ CALVILLO

DIPUTADO SECRETARIO

JOSE ANTONIO ALBA GALVAN

IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVESE.

Saltillo, Coahuila, 27 de mayo de 1996.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

ROGELIO MONTEMAYOR SEGUY

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. CARLOS JUARISTI SEPTIEN

EL SECRETARIO DE EDUCACION PUBLICA

LIC. OSCAR PIMENTEL GONZALEZ

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

DECRETO N 48.- Se reforma el artículo 7 de la Ley Estatal de Educación.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día en que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 2007.

DECRETO No. 208.- Se adiciona el Capítulo VI "Del Servicio Social" al Título Tercero "De los Derechos y Obligaciones de los Padres de Familia y de la Participación de la Sociedad en la Educación" de la Ley Estatal de Educación.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 6 DE FEBRERO DE 2009.

DECRETO No. 646.- Se reforma el artículo 7, fracción X de la Ley Estatal de Educación.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 10 DE MAYO DE 2011.

DECRETO No. 486.- Se modifican la fracción XVI del artículo 9 y la Fracción II del Artículo 88 y se adicionan las fracciones XVII y XVIII al artículo 9 de la Ley Estatal de Educación.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se otorga un plazo de sesenta días naturales para que la Secretaría de Gobierno a través de la Subsecretaría de Protección Civil, en coordinación con la Fiscalía General del Estado, emitan los lineamientos y criterios que deberán contener los planes de contingencia de disturbios.

TERCERO.- Una vez cumplido el plazo previsto en el artículo que antecede, se otorgará un tanto más para que las Secretarías de Educación y Cultura y de Salud elaboren, publiquen e implementen los planes objeto del presente decreto.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo. Coahuila a los cinco días del mes de abril del año dos mil once.

DIPUTADO PRESIDENTE

ROGELIO RAMOS SÁNCHEZ

(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA DIPUTADO SECRETARIO

CRISTINA AMEZCUA GONZÁLEZ

(RÚBRICA)

LOTH TIPA MOTA

(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.

Saltillo, Coahuila, 6 de Abril de 2011

EL GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO

LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. DAVID AGUILLÓN ROSALES

(RÚBRICA)

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2012.

DECRETO N 04.- Se modifican las fracciones X, XI, XII y XIII del artículo 7; el primer párrafo y la fracción XVI del artículo 9; la fracción XV del artículo 26 y se recorren los ulteriores y las fracciones II y III del artículo 88; se adicionan la fracción XIV al artículo 7 y la fracción IV y V al artículo 88, se deroga la fracción XVII del artículo 9 y se reforma el artículo 12 de la Ley Estatal de Educación.

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se dejan sin efecto las disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil doce.

DIPUTADO PRESIDENTE

ELISEO FRANCISCO MENDOZA BERRUETO

(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

JOSÉ LUIS MORENO AGUIRRE

(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ

(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSERVESE.

Saltillo. Coahuila, 02 de febrero de 2012

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN
JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 03 DE ABRIL DE 2012.

DECRETO N 574.- Se modifican las fracciones II y III del artículo 88; Se adicionan la fracción XVII al artículo 26 y la fracción IV al artículo 88 de la Ley Estatal de Educación.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de Diciembre del año dos mil once.

DIPUTADO PRESIDENTE
FERNANDO D. DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA
CECILIA YANET BABÚN MORENO
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA
ESTHER QUINTANA SALINAS
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSERVESE.

Saltillo. Coahuila, 28 de Diciembre de 2011

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER

(RÚBRICA)

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2012.

DECRETO N° 72.- Se modifica el párrafo tercero del artículo 3, la fracción XVII del artículo 26, el artículo 37 y 88 y se adiciona una fracción XVIII al artículo 26 de la Ley Estatal de Educación.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Para dar cumplimiento al principio de obligatoriedad de la educación media, se estará a lo dispuesto por los artículos segundo y tercero transitorio de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de febrero de 2012.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diez días del mes de julio del año dos mil doce.

DIPUTADO PRESIDENTE

ANTONIO JUAN MARCOS VILLAREAL

(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

INDALECIO RODRÍGUEZ LÓPEZ

(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

NORBERTO RÍOS PÉREZ

(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSERVESE.

Saltillo. Coahuila, 16 de julio de 2012

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER

(RÚBRICA)

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2013.

DECRETO N° 202.- Se adiciona el artículo 65 bis de la Ley Estatal de Educación.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Consejo Consultivo de la Comisión deberá de realizar las adecuaciones al Reglamento Interior de la Comisión en un término de sesenta días después de la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, el día primero de marzo del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

JOSÉ LUIS MORENO AGUIRRE

(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL

(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

NORMA ALICIA DELGADO ORTIZ

(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 8 de marzo de 2013

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER

(RÚBRICA)

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

DEL ESTADO

HOMERO RAMOS GLORIA

(RÚBRICA)

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 2013.

DECRETO N° 289.- Se reforma el artículo 65 a la Ley Estatal de Educación.

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo. Coahuila de Zaragoza, a los once días del mes de junio del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTA

ANA MARÍA BOONE GOGOY

RÚBRICA.

DIPUTADO SECRETARIO

FERNANDO DE LA FUENTE VILLAREAL

RÚBRICA.

DIPUTADO SECRETARIO

NORBERTO RÍOS PÉREZ

RÚBRICA.

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 20 de junio de 2013

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

(RÚBRICA)

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 08 DE MARZO DE 2014.

DECRETO N° 473.- Se reforman los artículos 1; 2 párrafo segundo y tercero; 3 párrafo primero; 4; 6 párrafos primero y segundo; 8; 9; 15; 16; 17; primer párrafo

del artículo 18; 19; 22; 25; fracciones VI, VII y X del artículo 26; 30; las fracciones II y III del artículo 32; el artículo 33; 36; párrafo segundo del 51; tercer párrafo del 53; primer y segundo párrafos del 64; 66; 67; 68; 69; 70; 71; 73; 74; primer párrafo y fracción II del 75; 76; 77; 78; 79 fracciones I, IV y V; 80; 81; 86; las fracciones I, III y IV del 87; 88 fracciones I y VI; fracción IV del 90; 93; 94; 95; 99; 101 fracción XIV; 102 fracción I; y 105 párrafo primero; Se adiciona un párrafo tercero al artículo 6°; un segundo párrafo a la fracción X del artículo 7°; el 7° Bis; artículo 8 Bis; artículo 9 Bis; un tercer párrafo al artículo 10; la fracción III, IV, V y VI del artículo 11; las fracciones II, III, IV y V al inciso c) del artículo 12; un segundo párrafo al artículo 14; el segundo y tercer párrafo recorriéndose en su orden el párrafo subsecuente al artículo 24, un tercer párrafo de la fracción XVIII, la XIX, XX y XXI del artículo 26; un segundo párrafo al artículo 27; un segundo párrafo al artículo 28; el 31 Bis; un segundo párrafo al artículo 43; un último párrafo al artículo 50; cuatro párrafos al artículo 58; la fracción VIII y un último párrafo al artículo 63; la fracción VI al artículo 75; un segundo y tercer párrafo al artículo 78; una fracción VI y un último párrafo al artículo 79; artículo 80 Bis; 80 Ter; 82 Bis; las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV Y XV al 87; una fracción VII al artículo 88; un segundo párrafo al artículo 92 y se recorren los ulteriores; las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX Y XX del artículo 101 y las fracciones III y I V al 102 de la Ley Estatal de Educación.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto y a la Ley General del Servicio Profesional Docente.

TERCERO.- Las autoridades escolares de las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán armonizar su normatividad interna y demás disposiciones aplicables, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor.

CUARTO.- Las instituciones educativas, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren con permiso de suspensión deberán realizar las acciones conducentes a fin de reanudar sus labores educativas y en su caso atender lo dispuesto por el artículo 80 Bis de la presente Ley.

QUINTO.- El Estatuto deberá armonizar sus términos a lo establecido por la Ley General del Servicio Profesional Docente, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los siete días del mes de marzo del año dos mil catorce.

DIPUTADA PRESIDENTA

FLORESTELA RENTERÍA MEDINA

(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ HERRERA

(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL

(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 7 de marzo de 2014

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

JESÚS JUAN OCHOA GALINDO

(RÚBRICA)

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2016.

DECRETO N°. 404.- Se recorre el contenido de la fracción VIII, a la IX que se crea, del artículo 42 y se adiciona un nuevo contenido a la fracción VIII del mismo. Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 50, y se modifica la fracción I del artículo 51 de la Ley Estatal de Educación.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los tres días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

DIPUTADA PRESIDENTA

JAVIER DE JESUS RODRÍGUEZ MENDOZA

(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

MARTHA CAROLINA MORALES IRIBARREN

(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

LUISA JVONE GALLEGOS MARTÍNEZ

(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo Coahuila de Zaragoza, a 8 ele abril de 2016

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

JESÚS JUAN OCHOA GALINDO

(RÚBRICA)

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2016.

DECRETO N° 405.- Se adiciona la fracción XV al artículo 7° de la Ley Estatal de Educación.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los tres días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

DIPUTADA PRESIDENTA

JAVIER DE JESUS RODRÍGUEZ MENDOZA

(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

MARTHA CAROLINA MORALES IRIBARREN

(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

LUISA IVONE GALLEGOS MARTÍNEZ

(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo Coahuila de Zaragoza, a 8 de abril de 2016

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

JESÚS JUAN OCHOA GALINDO

(RÚBRICA)

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 2016.

DECRETO N° 481.- Se reforma el primer párrafo y la fracción III del artículo 7 BIS de la Ley Estatal de Educación de Coahuila de Zaragoza.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los quince días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

DIPUTADO PRESIDENTE

JAVIER DE JESÚS RODRÍGUEZ MENDOZA

(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

SONIA VILLARREAL PÉREZ

(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

LUISA IVONE GALLEGOS MARTINEZ

(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo Coahuila de Zaragoza, a 5 de agosto de 2016

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

JESÚS JUAN OCHOA GALINDO

(RÚBRICA)

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 2016.

DECRETO N° 485.- Se modifica el artículo 43 de la Ley Estatal de Educación de Coahuila de Zaragoza.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los quince días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

DIPUTADO PRESIDENTE

JAVIER DE JESÚS RODRÍGUEZ MENDOZA

(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

SONIA VILLARREAL PÉREZ

(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

LUISA IVONE GALLEGOS MARTINEZ

(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo Coahuila de Zaragoza, a 5 de agosto de 2016

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

JESÚS JUAN OCHOA GALINDO

(RÚBRICA)

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 1 DE NOVIEMBRE DE 2016.

DECRETO N° 566.- Se adiciona un nuevo contenido a la fracción XXIV, y se recorre el actual a la fracción XXV que se crea. al igual que la fracción XXVI del Artículo 9, de la Ley Estatal de Educación de Coahuila de Zaragoza.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

DIPUTADO PRESIDENTE

JAVIER DE JESÚS RODRÍGUEZ MENDOZA

(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

SONIA VILLARREAL PÉREZ

(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

GEORGINA CANO TORRALVA

(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 28 de octubre de 2016

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

JESÚS JUAN OCHOA GALINDO

(RÚBRICA)

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 2016.

DECRETO N° 598.- Se adiciona un sexto párrafo al artículo 36 de la Ley Estatal de Educación de Coahuila de Zaragoza.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones de las leyes y reglamentos que sean contrarias a las normas establecidas en la presente Ley.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

DIPUTADO PRESIDENTE

JAVIER DE JESÚS RODRÍGUEZ MENDOZA

(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

SONIA VILLARREAL PÉREZ

(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

GEORGINA CANO TORRALVA

(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 02 de Diciembre de 2016

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ

(RÚBRICA)

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 9 DE MAYO DE 2017.

DECRETO 828. - Se adiciona la fracción IV al Artículo 9 Bis de la Ley Estatal de Educación.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los cinco días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

DIPUTADO PRESIDENTE

SERGIO GARZA CASTILLO.

(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

MARTHA HORTENSIA GARAY CADENA

(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

CLAUDIA ELISA MORALES SALAZAR

(RÚBRICA)

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ

(RÚBRICA)

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2017.

DECRETO No. 853.- Se adiciona un último párrafo al artículo 26 de la Ley Estatal de Educación.

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los 10 días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

DIPUTADO PRESIDENTE

SERGIO GARZA CASTILLO

(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

MARTHA HORTENSIA GARAY CADENA

(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

CLAUDIA ELISA MORALES SALAZAR

(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 19 de junio de 2017.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ

(RÚBRICA)

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2017.

DECRETO No. 855.- Se modifica el segundo párrafo del artículo de la Ley Estatal de Educación de Coahuila.

ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los 10 días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

DIPUTADO PRESIDENTE

SERGIO GARZA CASTILLO

(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

MARTHA HORTENSIA GARAY CADENA

(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

CLAUDIA ELISA MORALES SALAZAR

(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 19 de junio de 2017.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ

(RÚBRICA)

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2017.

DECRETO No. 983.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 44, y se modifica el contenido del artículo 45 de la Ley Estatal de Educación de Coahuila.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

DIPUTADO PRESIDENTE

SERGIO GARZA CASTILLO

(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

MARTHA HORTENSIA GARAY CADENA

(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 6 de noviembre de 2017

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ

(RÚBRICA)

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2017.

DECRETO N° 999.- Se reforma la fracción VIII del artículo 26 y la fracción IV del artículo 79 de la Ley Estatal de Educación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a primero de noviembre octubre del año dos mil diecisiete.

DIPUTADO PRESIDENTE

SERGIO GARZA CASTILLO

(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

MARTHA HORTENSIA GARAY CADENA

(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 11 de noviembre de 2017

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ

(RÚBRICA)

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2017.

DECRETO N° 1007.- Se adicionan dos párrafos al artículo 6 de la Ley Estatal de Educación de Coahuila.

TRANSITORIO.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

DIPUTADO PRESIDENTE

SERGIO GARZA CASTILLO

(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

MARTHA HORTENSIA GARAY CADENA

(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ

(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo. Coahuila de Zaragoza, a 22 de noviembre de 2017

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ

(RÚBRICA)

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2017.

DECRETO N° 1008.- Se modifica el contenido de las fracciones VII, XI, XII y XIV del artículo 7 de la Ley Estatal de Educación de Coahuila.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

DIPUTADO PRESIDENTE

SERGIO GARZA CASTILLO

(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

MARTHA HORTENSIA GARAY CADENA

(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ

(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo. Coahuila de Zaragoza, a 22 de noviembre de 2017

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ

(RÚBRICA)